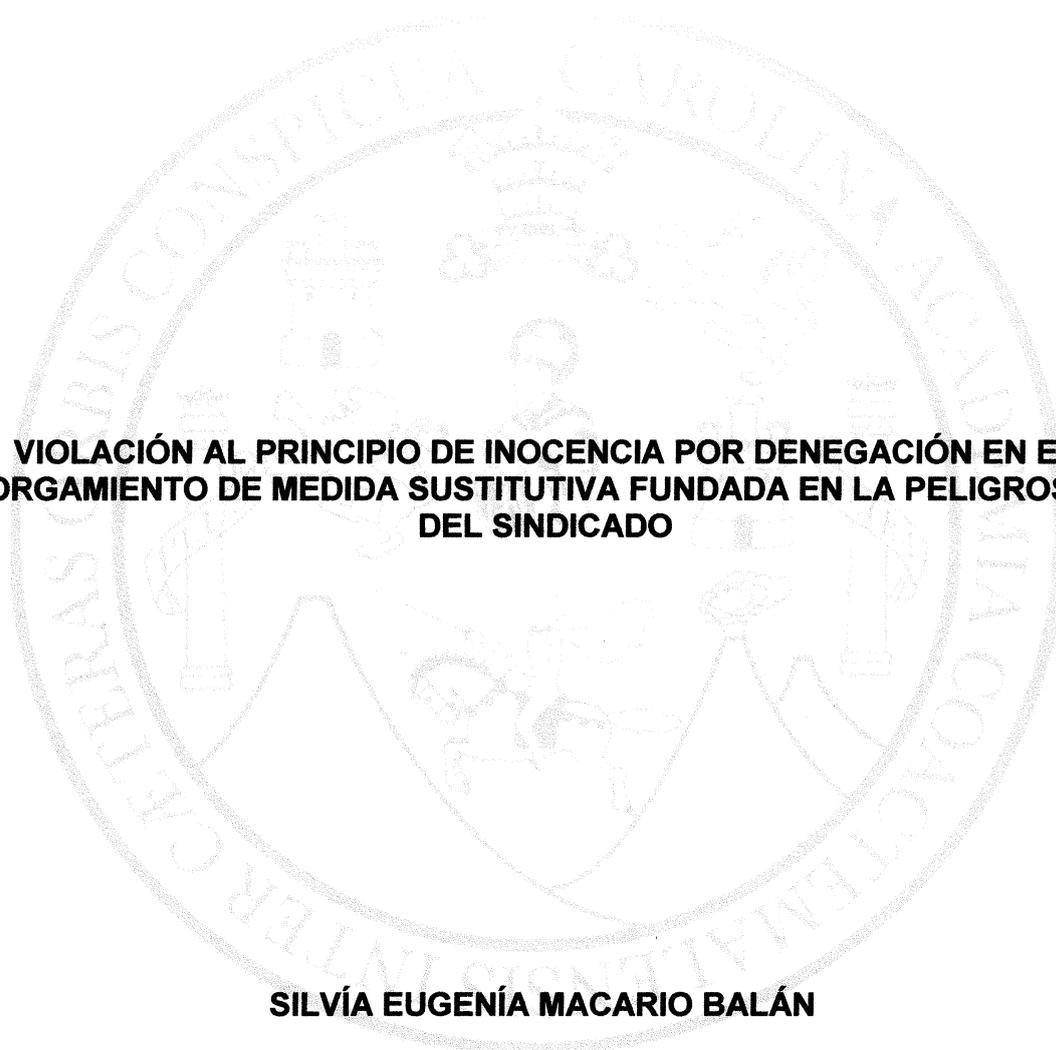


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA POR DENEGACIÓN EN EL
OTORGAMIENTO DE MEDIDA SUSTITUTIVA FUNDADA EN LA PELIGROSIDAD
DEL SINDICADO**

SILVÍA EUGENÍA MACARIO BALÁN

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA POR DENEGACIÓN EN EL
OTORGAMIENTO DE MEDIDA SUSTITUTIVA FUNDADA EN LA PELIGROSIDAD
DEL SINDICADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SILVÍA EUGENÍA MACARIO BALÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Adonay Augusto Catavi Contreras
Vocal: Lic. Manuel Arturo Samayoa Domínguez
Secretario: Lic. David Ernesto Sánchez Recinos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Misael Torres Cabrera
Vocal: Licda. Vivian Cleotilde Rodríguez Aldana
Secretaria: Licda. Blanca María Chocochic Ramos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de julio de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SILVÍA EUGENÍA MACARIO BALÁN, con carné 200021707,
 intitulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA POR DENEGACIÓN EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDA
SUSTITUTIVA FUNDADA EN LA PELIGROSIDAD DEL SINDICADO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

(Handwritten signature and stamp of the Unit of Thesis Advice)

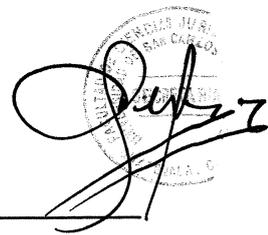
Fecha de recepción 05 / 09 / 2017.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala 29 de noviembre del año 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

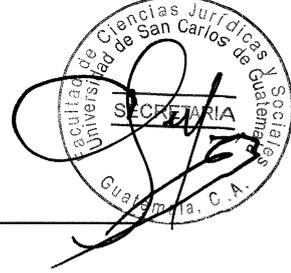


Licenciado Orellana Martínez:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller **SILVIA EUGENIA MACARIO BALÁN**, que se denomina: **“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA POR DENEGACIÓN EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDA SUSTITUTIVA FUNDADA EN LA PELIGROSIDAD DEL SINDICADO”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señaló el principio de inocencia; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer su importancia, y el deductivo, estableció las medidas sustitutivas. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Además, los objetivos determinaron la importancia del principio de inocencia. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer la violación al principio de inocencia por denegación en el otorgamiento de medida sustitutiva fundada en la peligrosidad del sindicato.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
5. En relación a la conclusión discursiva, la misma se redactó de manera clara y sencilla. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno de los grados de ley.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de febrero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SILVÍA EUGENÍA MACARIO BALÁN, titulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA POR DENEGACIÓN EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDA SUSTITUTIVA FUNDADA EN LA PELIGROSIDAD DEL SINDICADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

PRINCIPALMENTE A DIOS:

Por darme la oportunidad de culminar un propósito de mi vida. Gracias Dios omnipotente Padre Hijo y Espíritu Santo.

A MI MADRE:

Eufemia Balán Car, mujer valerosa y virtuosa, gracias por su ejemplo de vida y enseñarme a temer a Dios, sea para usted este logro y el mayor será encontrarnos en el cielo.

A MI PADRE:

Maximiliano Macario De León, hombre valiente y esforzado, gracias por sus orientaciones, su ayuda y apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS:

Patricia Magdalena y Maximiliano Faisal, por su gran apoyo, dedicación y cariño.

A MIS SOBRINOS:

María Elena, Pablo José y Madelyn Juliana, por su alegría.

A MI CUÑADA:

Yamileth, por su apoyo.

A MI MADRINA:

María Concepción González, gracias por su cariño y consejos, que Dios la bendiga.

A MIS TÍOS Y PRIMOS:

Gracias por su cariño y consejos.

A MI MEJOR AMIGA:

Verónica Mucía, por su amistad incondicional, la veré en el cielo.



A MIS AMIGOS:

Gracias por compartir conmigo su amistad y apoyo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por sus sabios conocimientos técnicos, científicos y morales.

A:

Asociación Compañero Para Cirugía, por brindarme la oportunidad de superación y enseñarme a servir al prójimo.

A:

El público presente, por honrarme con su presencia.



PRESENTACIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada y el detenido, ofendido, Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer de manera personal, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y de manera inmediata.

Se llevó a cabo una investigación cualitativa que recabó información fundamentada en la observación de comportamientos naturales, discursos y respuestas abiertas para la interpretación de significados. La naturaleza jurídica de la tesis es pública, y fue llevada a cabo en la ciudad capital de la República de Guatemala durante los años 2011-2017.

El objeto de la tesis dio a conocer la actual violación al principio de inocencia. El sujeto en estudio fue el sindicado de un delito. El aporte académico dio a conocer que la denegación en el otorgamiento de medida sustitutiva fundada en la peligrosidad del sindicado es violatoria de la presunción de inocencia.

El mandato constitucional se encuentra dirigido a las autoridades del Estado quienes se encuentran bajo la obligación de reconocer que la persona es inocente y continúa en ese estado aunque se sospeche que no lo pueda ser.



HIPÓTESIS

La violación al principio de inocencia por denegación en el otorgamiento de medida sustitutiva fundada en la peligrosidad del sindicado no ha permitido que se respete la inocencia de la persona y que únicamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre su culpabilidad el Estado pueda aplicarle una pena o sanción por el delito cometido.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Después de desarrollar el trabajo de tesis se comprobó la hipótesis y se pudo dar a conocer que la presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases e instancias del proceso penal, y que por ningún motivo se deberá violar el principio de inocencia al denegar el otorgamiento de una medida sustitutiva por la supuesta peligrosidad del sindicado.

Los métodos y técnicas de investigación utilizados permitieron la búsqueda de conocimientos bajo una visión generalizada de tipo aproximativo respecto a la realidad de actualidad. Fueron empleados los métodos jurídico, histórico e inductivo, así como la técnica de la observación y bibliográfica.

En el transcurso de la investigación se pudo señalar el procedimiento propio de los métodos utilizados en la comprobación de la hipótesis, finalizando la investigación señalando las diversas tendencias y el desarrollo de los fenómenos en un mayor grado de generalización.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Principios del proceso penal.....	1
1.1. Principio de publicidad.....	1
1.2. Principio de oportunidad.....	4
1.3. Derecho a juicio.....	6
1.4. Presunción de inocencia.....	7
1.5. Derecho a la libertad personal.....	8
1.6. Derecho de defensa.....	10
CAPÍTULO II	
2. El delito.....	17
2.1. Conducta antijurídica.....	24
2.2. La acción.....	26
2.3. El tipo penal y la tipicidad.....	28
2.4. La antijuridicidad.....	30
2.5. Culpabilidad.....	32
2.6. Punibilidad.....	33



CAPÍTULO III

3.	Las medidas sustitutivas.....	35
3.1.	Conceptualización.....	35
3.2.	Requisitos.....	36
3.3.	Clasificación.....	37
3.4.	Fines del derecho penal y las penas.....	38
3.5.	Pena privativa de libertad.....	41
3.6.	Medidas sustitutivas a la privación de libertad.....	44
3.7.	Importancia.....	49

CAPÍTULO IV

4.	La violación al principio de inocencia por denegación en el otorgamiento de medida sustitutiva fundada en la legislación del sindicato en Guatemala.....	53
4.1.	Origen histórico del principio de inocencia.....	53
4.2.	Escuelas penales.....	56
4.3.	Estado jurídico de inocencia en los tratados internacionales.....	58
4.4.	Estado de inocencia.....	60
4.5.	Análisis de la violación al principio de inocencia por denegación en el otorgamiento de medida sustitutiva fundada en la peligrosidad del sindicato.....	62



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

La presunción de inocencia es un principio fundamental establecido constitucionalmente, el cual no puede ser vulnerado por ninguna de las partes de un proceso penal, y este principio se ha desvirtuado durante el debido proceso. El detenido, ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer de manera personal, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin la existencia de reserva alguna y de manera inmediata.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que la presunción de inocencia no debe violarse por parte de ninguna persona, no existiendo por ende la presunción de culpabilidad, debido a que una persona es inocente, y el obligado a demostrar su culpabilidad es el ente investigador y acusador.

La hipótesis formulada se comprobó y la misma señaló la violación al principio de inocencia por denegación en el otorgamiento de medidas sustitutivas fundadas en la peligrosidad del sindicado, siendo esencial no afectar o perjudicar a alguien que pueda ser inocente por su apariencia.

En el proceso penal existe una progresiva adquisición de conocimientos, cuyo resultado puede ser un aumento de la sospecha que existe en relación a una persona. Para dictar un auto de prisión preventiva en acompañamiento del auto de procesamiento se requiere de un grado de sospecha en contra del sindicado y este es aún más intenso cuando se dicta un auto de apertura a juicio al final de la etapa intermedia.

La razón de ser de la presunción de inocencia consiste en la seguridad jurídica, o sea, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan las pruebas suficientes que destruyan esa presunción, ello es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.



El imputado no tiene que probar su inocencia, debido a que esa labor le es correspondiente a los órganos de la persecución penal del Estado. Ello, consiste en una garantía de importancia, debido a que en el proceso penal no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, reglas absolutas de apreciación de la prueba que le obliguen al juez a tomar en consideración probada la culpabilidad o parte de ella de una manera automática.

La peligrosidad criminal es uno de los numerosos conceptos jurídico-legales que tienen una estrecha relación con las ciencias del comportamiento y la criminología. También, consiste en una de las aportaciones exitosas de la criminología, debido a que integra la mayor parte de las legislaciones penales.

El estado de inocencia finaliza cuando el ente encargado de la persecución penal finalice su investigación y solicite llevar a juicio al presunto individuo. Cuando el Estado, por intermedio de sus agentes fiscales logren destruir el estado de inocencia, se podrá hasta ese momento afirmar la culpabilidad.

Los capítulos desarrollados fueron los siguientes: en el primero, se señalan los principios del proceso penal: principio de publicidad, principio de oportunidad, derecho a juicio, presunción de inocencia, derecho a la libertad personal y derecho de defensa; en el segundo, se indica lo relacionado con el delito, la conducta antijurídica, la acción, el tipo penal y la tipicidad, la antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad; en el tercero, se analizan las medidas sustitutivas, conceptualización, requisitos, clasificación, fines del derecho penal y las penas, pena privativa de libertad, medidas de sustitutivas a la privativa de libertad e importancia; y en el cuarto, se estudia la violación actual al principio de inocencia por denegación en el otorgamiento de medida sustentada fundamentada en la peligrosidad del imputado.



CAPÍTULO I

1. Principios del proceso penal

El sistema procesal tiene que hacer efectivas las garantías correspondientes al debido proceso. De esa forma, debe quedar definido el objetivo general de la legislación procesal, el cual se refiere al medio necesario para el aseguramiento de la eficacia de uno de los derechos que el Estado garantiza a todas las personas, o sea, a un derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

1.1. Principio de publicidad

La publicidad es tomada en consideración como una garantía de la justicia, debido a que la misma permite que la colectividad controle su administración, al tiempo que ofrece a las partes un entorno de transparencia adecuado para el pleno ejercicio de sus derechos. Por ello, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos incluye a la misma entre las garantías judiciales mínimas. El principio referido abarca tanto la posibilidad de que la población asista de manera directa a las actuaciones, como a recibir información relacionada con su desenvolvimiento, mediante los medios de comunicación colectiva.

“La difusión pública relacionada con las incidencias del proceso penal, no se encuentra exenta al desprestigio del imputado, cuya presunción de inocencia está inevitablemente resentida por el mismo hecho del procesamiento, así como por la tentación que la difusión



pública genera en los protagonistas del proceso y en la posibilidad de que se busque la publicidad del proceso como un fin en sí mismo, desvirtuando para ello su naturaleza, abusando a la vez del derecho”.¹

La existencia de otros peligros y en general la posibilidad de que el ejercicio de este derecho sea convertido en una garantía esencial, para que se constituya en una amenaza contra los fines de la justicia, ha hecho que se establezcan limitaciones y excepciones.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece de manera expresa que la prensa y el público puedan ser excluidos de la totalidad o bien de parte de los juicios por consideraciones morales, de orden público y de cuando se le exija el interés a la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando debido a circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiera llegar a perjudicar los intereses de la justicia.

Por exigencia constitucional, los casos de excepción al principio de publicidad tienen que hacerse constar de manera expresa en la legislación, de forma que en la sociedad guatemalteca no se encuentra el asunto librado a la discrecionalidad judicial.

La sustanciación de los procesos mediante el sistema oral ha quedado convertido en una exigencia constitucional. No es usual que se observe la oralidad como una garantía. El enfoque mayormente extendido se trata como una modalidad que presenta algunas

¹ Devis Echandía, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Pág. 16.



ventajas funcionales frente al proceso escrito, normalmente en vinculación con la agilidad y el despacho expedito.

Las ventajas del sistema oral tienen relación con la agilidad en el despacho. La esencia relacionada con el sistema reside claramente en la posibilidad de contradicción de los medios de prueba desde el momento de su presentación, de manera que el juez tiene la posibilidad de establecer claramente su alcance y limitación como resultado del enfrentamiento de los diversos puntos de vista de la defensa y de la acusación, pero tiene también la posibilidad de vincular esa prueba con las demás.

“La inmediación y la concentración a las cuales alude esta disposición constitucional, resultan ser inseparables de la oralidad. El rigor probatorio conduce a la justicia de mejor calidad. En materia penal, cuando la carga probatoria recae de manera íntegra en la acusación, el rigor de la prueba se tiene que constituir en garantía de la defensa”.²

La labor del juez es determinante en relación a precautelar la igualdad procesal, amenazada de ordinario no tanto por un tratamiento desigual en la ley, sino que en el decurso mismo del proceso, cuyas incidencias pueden encargarse de la creación de situaciones de ventaja indebida en beneficio de alguna de las partes.

Pero, el principio de igualdad tiene también otra dimensión más general, debido a que alude no al tratamiento de las partes dentro del proceso, sino a la existencia de fueros que

² Fernández Castillo, Mario Alejandro. **Manual de derecho procesal penal.** Pág. 23.



conlleven al establecimiento y mantenimiento de tribunales especiales que sean distintos de los ordinarios, para que se puedan ocupar el juzgamiento de determinadas personas. En dicha perspectiva, la existencia de tribunales no resiste el análisis de constitucionalidad, si se toma en consideración el significado y alcance del mismo principio de igualdad.

1.2. Principio de oportunidad

Se le denomina así al reconocimiento de poderes discrecionales al Ministerio Público para decidir sobre la conveniencia o no de ejercitar la acción penal en un caso concreto. En dicho sentido, se contrapone al llamado principio de legalidad, en cuya virtud el fiscal que conoce que se ha cometido un delito, tiene la obligación de actuar con prescindencia de cualquier consideración relativa a las posibilidades reales de prueba o la poca significación social del hecho.

La conceptualización engloba en realidad dos dimensiones cualitativamente distintas referentes a la apreciación de las posibilidades de prueba, por un lado y, por otra, la consideración de factores relacionados a la convivencia social del procesamiento. Si la determinación de estos factores está librada a la apreciación del fiscal, se tiene que hacer mención de la oportunidad discrecional y de si esos factores se encuentran expresamente indicados en la legislación, debido a que se trata de una oportunidad reglada.

El sistema imperante se encuentra regido por el principio de legalidad en el cual el fiscal tiene la obligación de presentar su aceptación. El Ministerio Público es el encargado de



dar a conocer el conocimiento de las causas dirigiendo y promoviendo la investigación procesal penal.

De encontrarse fundamento, se tiene que acusar a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, así como también se tiene que impulsar a la sustanciación del juicio penal.

El alcance de lo indicado no ha sido suficientemente analizado. En el texto constitucional se tiene que señalar el orden de los enunciados, previniendo para el efecto el conocimiento, investigación y la acusación de los infractores ante los jueces, pero siempre que el fiscal encuentre que existe fundamento.

El principio de oportunidad se apoya en el carácter público de la acción penal. Mientras no se cuente con un Ministerio Público plenamente independiente y profesional que pueda existir.

Por su parte, es de importancia indicar que el principio de oportunidad en lugar de reportar beneficios sociales, puede llegar a convertirse en una amenaza peligrosa para los ciudadanos.

La solución no pasa por la restricción o la eliminación del principio de oportunidad, que es necesaria para el adecuado funcionamiento del sistema acusatorio, sino por la reforma inmediata y radical del Ministerio Público.



1.3. Derecho a juicio

La condena es la consecuencia de un juicio, o sea, un proceso dentro del cual hayan sido probados los hechos y declarada la responsabilidad del imputado, se concreta, desde la perspectiva de los intereses del mismo, en su derecho a juicio.

La celeridad consiste en uno de los principios exigidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y constitucionalmente.

Además, se tiene que indicar que dos son los aspectos en los cuales este principio tiene incidencia práctica y son la estructura del proceso penal y su desenvolvimiento en el caso concreto.

“Pocas veces la estructura de un proceso penal se manifestará en sí misma como inadecuada y disfuncional. En la mayoría de casos, los defectos se apreciarán como resultado de la observación de lo que acontece generalmente. Cuando la demora indebida o injustificada se produce estando el imputado bajo prisión preventiva, existen remedios especiales cuyo alcance se debe examinar”.³

Pero, cuando el proceso penal se prolonga en el tiempo sin que se haya privado de libertad al imputado, también hay un quebrantamiento de las garantías procesales básicas y habría lugar a especial reparación.

³ Parra Aranguren, Manuel Fernando. **Principios del derecho procesal penal**. Pág. 45.



“El derecho al juicio corresponde también una limitación en relación a la posibilidad de reiteración de éste. Ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por un mismo hecho. Se trata de una aplicación al proceso penal del principio universal de la cosa juzgada, pero con la particularidad de que su efecto sea proveniente no únicamente de la sentencia absolutoria, sino también del sobreseimiento. La posibilidad de un nuevo juicio produce una ruptura en el principio *non bis in idem*, que no se justifica”.⁴

La distinción entre los efectos para el imputado del sobreseimiento provisional y del definitivo, es explicable dentro del sistema de ejercicio obligatorio de la acción penal, y no encuentra sustento una vez admitido el principio de oportunidad. Cuando el fiscal está obligado a evaluar los elementos de que dispone antes de hacer la imputación, significa que esos elementos son lo suficientemente convincentes y razonables para sostenerlas.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyen entre las garantías judiciales el derecho de toda persona inculpada de delito, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

1.4. Presunción de inocencia

Es el principio en cuya virtud toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, reconocido por la Convención

⁴ Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 32.



Americana de Derechos Humanos y constitucionalmente consiste en el fundamento del debido proceso penal.

La presunción de acuerdo al derecho nacional se extiende a que el proceso culmina con sentencia ejecutoriada. Se trata, de una presunción que no admite demostración en contrario, lo cual quiere decir que aunque la evidencia sea incontrovertible, mientras no haya sentencia ejecutoriada el imputado o provocado tiene que recibir el tratamiento de una persona inocente.

La carga de la prueba le corresponde a la acusación. El imputado no se encuentra obligado a la demostración de su inocencia, sino que la misma se impone en virtud de la presunción. La calidad de la prueba tiene que ser de una forma que permita sustentar la condena más allá de cualquier duda razonable. Consiste en la aplicación de la apreciación de la prueba del principio *in dubio pro reo*.

1.5. Derecho a la libertad personal

La libertad como comprensiva de las libertades concretas referidas a las diversas manifestaciones de la personalidad, consiste en uno de los derechos que el Estado asegura a toda persona.

En orden a prestar una garantía de la libertad personal, constitucionalmente se tiene que regular no únicamente el ejercicio de ella, sino también los casos en que puede ser limitada.



Nadie será privado de su libertad, sino por orden escrita de juez competente, en los casos y por el tiempo y con las formalidades que se encuentren prescritas por la ley.

En relación a las medidas cautelares, las mismas cuentan con un carácter eminentemente procesal, en relación a que lo que buscan es una finalidad exclusivamente procesal, con la misión de asegurar la inmediación del imputado o acusado en el proceso, en donde el juez puede encargarse de ordenar las medidas cautelares respectivas de carácter personal.

“Las medidas cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva. La primera, se tiene que llevar a cabo con propósitos investigativos. La prisión preventiva consiste en una medida privativa de libertad que se tiene que aplicar antes de la existencia de una sentencia firme y constituye por lo mismo una excepción al principio de libertad durante el proceso. Su gravedad y consecuencias obligan a un examen de los principios a los que se encuentra sujeta su adopción”.⁵

Una medida grave como lo es la prisión preventiva que quiere decir una negación al principio de libertad durante el proceso, no se puede justificar cuando la infracción que se busca se castiga con una pena privativa de libertad mínima. Tampoco, se puede justificar que la medida se llegue a prolongar en sí.

Además, la posibilidad de la aplicación de la prisión preventiva está bajo la dependencia de la concurrencia de determinadas circunstancias expresamente previstas por la

⁵ Zaffaroni, Eugenio y Alejandro Alagia. **Manual de derecho penal**. Pág. 33.



legislación. La determinación legal de los supuestos que facultan la adopción de la medida, o mejor dicho, la circunstancia de que la misma no sea discrecional sino que esté legalmente determinada, permite que el cumplimiento de esos supuestos en cada caso, sea susceptible de revisión o examen por vía de recurso, cuya existencia constituye en sí una garantía exigida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cuando la ley exige la aplicación de esta medida preventiva va a depender de la producción de determinadas circunstancias, las cuales tienen que ser probadas. Además, para asegurar que se respete el carácter excepcional de la prisión preventiva se necesita también que se prueba la condición de peligro concreto.

1.6. Derecho de defensa

El derecho a la defensa consiste en el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se presenta en todos los órdenes jurisdiccionales, y se tiene que aplicar en cualquiera de las fases del procedimiento penal respectivo. También, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan llegar a desembocar en una situación de indefensión.



Como efecto de la presunción de inocencia, las imputaciones en contra de una determinada persona consisten en enunciados esencialmente controvertibles, de los cuales su veracidad se encuentra en duda, mientras no se llegue a demostrar.

De esa manera, se tiene que abrir el camino a la transformación del procedimiento de condena en una controversia racional, cuyo desarrollo es posible únicamente si la posibilidad de defenderse llega a quedar garantizada para el acusado.

“El derecho de defensa se encuentra reconocido constitucionalmente y protege la defensa en todos los estados y grados del proceso, lo cual elimina toda posible duda que pueda llegar a existir en relación a la posibilidad de que se respete este derecho, cuando se trata de providencias interlocutorias u otras de similar parecido que se dilucidan cuestiones previas”.⁶

El reconocimiento constitucional del derecho de defensa es una afirmación de la posibilidad de defenderse y se manifiesta en una doble dimensión como garantía procesal y como un derecho subjetivo.

En su dimensión procesal el derecho de defensa se expresa y concreta en un conjunto de garantías que limitan la actividad de la acusación y la del órgano jurisdiccional y se encuentran contenidas en el principio de contradicción y el acusatorio. El principio de contradicción abarca la imputación, la intimación y el derecho de audiencia.

⁶ Sarmiento Bocaranda, Juan José. **Garantías del proceso penal**. Pág. 89.



La incriminación es el resultado de una decisión de un órgano del poder público que tiene que motivarse como las demás y suponer una mención de los hechos que se consideren incriminatorios y de las normas sustantivas que se estiman infringidas, como una explicación relacionada con la pertinencia de la aplicación de las normas sustantivas de los hechos.

La oportunidad tiene relación con el momento en el cual la información se pone a disposición del imputado. Esta garantía se vincula de manera estrecha con el derecho a disponer del tiempo necesario para la preparación de la defensa a manera que el antes se llega a convertir en una anticipación suficiente.

Es el derecho de toda persona a no incriminarse figura alguna entre los principios del debido proceso consagrado constitucionalmente y entre las garantías procesales exigidas por la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho a contar con asesoramiento legal competente abarca tanto el derecho a defenderse de manera personal o a designar un defensor, como el derecho irrenunciable a exigir que se le proporcione uno por el Estado. El asesoramiento legal competente tiene que reflejar el desarrollo del proceso y supone la posibilidad de comunicarse libre y privadamente con el defensor.

La jurisprudencia ha ampliado la garantía de manera que comprenda la calidad profesional de la defensa. Para precautelar la eficiencia de este derecho a contar con un defensor,



constitucionalmente se tiene que prohibir que se interrogue a una persona, aunque sea con fines de investigación, sin la asistencia de un abogado defensor y anulando la eficiencia de las diligencias que no cumplan con dicho precepto.

La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, se consigna como una de las garantías mínimas para la administración de justicia por parte de la Convención Americana y del Pacto Internacional que toman en consideración la existencia en su conjunto, tanto de las condiciones fácticas como de la defensa idónea.

El significado restrictivo con el cual cuenta el nuevo código en relación a la conceptualización de prueba, puede provocar dudas en relación al alcance del derecho en la práctica.

Efectivamente, la prueba solamente puede ser la presentada por el tribunal durante el juicio, de manera que no tiene dicho carácter el conjunto de los datos y los elementos fácticos reunidos por parte del fiscal durante la indagación previa y la fase de instrucción correspondiente.

Mientras el acto de prueba se encuentra encaminado a convencer al juez de la veracidad de una afirmación llevada a cabo por una de las partes en el juicio, el acto de investigación persigue el esclarecimiento de los hechos para la determinación de la forma de llevar a cabo esa afirmación en juicio.



Lo indicado, es referente a una probabilidad del acto de investigación, con el que actúa como una precondition del acto probatorio.

“La eficacia jurídica del acto de investigación se refiere a servir de fundamento para que se puedan dictar resoluciones de imputación o bien medidas limitativas de derechos de carácter cautelar, que tienen siempre carácter provisional, mientras que la prueba busca sustentar la sentencia, o sea, la resolución definitiva sobre el fondo”.⁷

Mientras que los actos de prueba se tienen que apoyar en un juicio de probabilidad, los actos probatorios se encuentran destinados a sustentar un juicio de convicción plena. De ello, deriva que para el llamamiento de juicio sea suficiente la probabilidad razonable, mientras que para la condena, la probabilidad es insuficiente. La presunción de inocencia únicamente queda desvirtuada con la convicción.

Los actos procesales de investigación le son de utilidad a la fiscalía para sustentar ante el juez sus pretensiones como lo son la acusación y el consiguiente pedido de llamamiento a juicio que se autoriza por alguna medida cautelar. En sí mismos, esos son elementos de prueba que no ofrecen mérito alguno para condenar.

De esa manera, la información que un testigo haya proporcionado a la fiscalía, y que conste transcrito en el expediente, no tiene valor alguno como prueba a menos que esa persona haya rendido su testimonio ante el tribunal durante el juicio, con completa oportunidad de

⁷ García Ramírez, Sergio. **Derecho procesal penal**. Pág. 110.



contradicción. La reproducción de lo actuado en la instrucción no cuenta con efecto probatorio alguno.

No cabe duda alguna que el derecho de defensa exige un pleno acceso de la defensa del imputado a esos elementos probatorios y a la posibilidad de ofrecer otros elementos de descargo. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia de sus elementos subjetivos y objetivos.

La adecuación tiene que extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como también a los hechos que sustentan la pretensión y el fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan ser modificadas alterando de oficio los motivos del recurso formulado.





CAPÍTULO II

2. El delito

Tomando en consideración un punto de vista prejurídico, el delito consiste en una perturbación grave al ordenamiento social. Pero, una conceptualización como la indicada no es adecuada a las finalidades de la teoría del delito. La misma, tiene por finalidad proporcionar los instrumentos definitorios que permitan el establecimiento de una actuación llevada a cabo por un autor, siendo ello justamente el mismo hecho que la legislación tiene que prever como presupuesto de una pena. Para alcanzar ese objetivo, la teoría del delito tiene que proceder mediante un sistema analítico que descomponga el concepto de delito en un sistema referente a categorías jurídicas que permitan la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales de justicia.

De esa forma, la teoría del delito rechaza como adecuada a su función una apreciación completa o global relacionada con el hecho en donde la afirmación de que un determinado acontecimiento protagonizado por un autor consiste en un delito, y consecuentemente se encontrará bajo la dependencia no de una intuición completa, sino del estudio que permita la comprobación de cada uno de los asuntos relativos al concepto de delito.

La elección de una metodología analítica, tiene relación directa con la suposición de una completa seguridad en la aplicación de la legislación penal, y por ende de una adecuada realización del principio de legalidad penal.



“Una perturbación grave al ordenamiento social puede llegar a ser objeto de una respuesta del orden penal y es únicamente aquella que es llevada a cabo mediante un sujeto que tenga responsabilidad jurídica. Además, las perturbaciones graves al orden social, cuyo autor no es responsable penalmente no tienen respuesta alguna a la pena, sino únicamente a una medida de seguridad”.⁸

Tomando en cuenta los presupuestos antes indicados, el primer elemento del delito para las finalidades de una teoría cuya forma consiste en la aplicación de la ley penal serán los referentes a la norma jurídica.

La extensión con la cual tiene que contar este elemento del delito, se encuentra bajo la dependencia de la manera en la cual se tiene que concebir la función del derecho penal dentro de la sociedad.

Por una parte, puede considerarse que al derecho penal únicamente le interesan las infracciones de una norma jurídica, si con la misma se lesiona un interés social que sea merecedor de protección jurídica.

De acuerdo con lo anotado, el derecho penal no obraría mientras no existiera al menos un peligro para un bien jurídico resguardado, siendo las infracciones de una norma que no resultaren peligrosas para un bien jurídico o que no lleguen a alcanzar una lesión al mismo y no sean dañinas y sin importancia alguna como presupuesto de una determinada pena.

⁸ Pesce Lavaggi, Eduardo. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 30.



También, se tiene que indicar que el punto de vista alternativo toma en consideración que las infracciones correspondientes a una norma, cuyo incumplimiento se encuentra amenazado con una pena, sea la misma relevante o no justificarán por completo la intervención del derecho penal.

Además, los partidarios de esta concepción comprenden que la misión del derecho penal consiste en la protección de los bienes jurídicos, pero reaccionando frente a las acciones disvaliosas o acciones que lesionan las normas jurídicas.

La diferenciación de lo indicado se encuentra en que para la práctica de estas dos concepciones se pueden ver claramente aquellos casos de las llamadas tentativas. Se tiene que anotar que una tentativa no es idónea cuando en la misma el autor que busca la realización de un delito, no puede en ningún momento consumarlo, debido a que el medio que emplea o el objeto sobre el cual se encamina su acción no permitirá que sea producido el resultado buscado.

En esos casos, el bien jurídico protegido no únicamente ha sido lesionado, sino que tampoco ha pasado por peligro alguno.

Todo autor de una tentativa se encarga de exteriorizar una voluntad de orden criminal que no llega en ningún momento a lesionar un bien jurídico únicamente por casualidad, y por ende no hay motivo alguno para que el derecho penal decline en entrar en acción a la espera de que el autor tenga mayor suerte.



Las normas jurídicas se tienen que expresar en limitaciones y en mandatos. Con ello, se prohíben determinadas acciones o bien se tienen que mandar a hacer determinados comportamientos. Las prohibiciones de infringen por ende, llevando a cabo la acción, o sea a través de acciones positivas. Además, los mandatos, a su vez, señalando lo que se ha ordenado, o sea, por omisiones. Por ello, las perturbaciones graves del ordenamiento social pueden llegar a constituir tanto en hacer lo prohibido, como en no hacer lo ordenado por las normas jurídicas. A esas maneras de la infracción de las normas les es correspondiente un delito de comisión y de omisión correspondientemente.

La infracción de las normas jurídicas, por otro lado, pueden llegar a tener lugar de manera voluntaria cuando el autor quiere llevar a cabo el hecho que infringe la norma legal o no voluntaria, pero expresando su rechazo al autor por los bienes que las normas resguardan. El autor no se comporta con el cuidado exigido, para de esa manera evitar la lesión de los bienes jurídicos.

“Para la comprobación fehaciente de que un hecho consiste en lo adverso a aquello que ha sido ordenado por la norma legal, no es suficiente la afirmación de que se está en presencia de una perturbación grave del ordenamiento social. Lo que se busca, es el establecimiento de que el hecho ha sido autorizado o no. Lo indicado, supone que al lado de las normas e independientemente de las mismas, existen determinadas autorizaciones o permisos para llevar a cabo acciones que de otra manera importarían una grave lesión del orden jurídico”.⁹

⁹ Ibid. Pág. 134.



Por ende, una perturbación grave del ordenamiento social se tiene que presentar cuando se lleve a cabo una acción adversa a una norma. Fundamentalmente, ante el derecho penal es responsable legalmente el que pudo llegar a motivarse de una forma diferente a como se llevó a cabo.

Existen una serie de situaciones debidamente previstas en las normas penales en las cuales se tiene que excluir la responsabilidad del autor de una acción adversa a una norma jurídica y no autorizada a pesar de que se hubiera podido motivar de otra manera. En esos casos, se tiene que tomar en consideración que las consecuencias que se hubieren derivado para el autor del cumplimiento de la norma serían de manera perjudicial para el mismo.

La teoría del delito lo que busca es dar respuesta a tres asuntos distintos, pero que en conjunto permiten la aseveración de la existencia de un delito con la finalidad de la aplicación de la ley.

En dicho sentido, la teoría del delito tiene un carácter claramente instrumental y práctico, debido a que consiste en un instrumento conceptual que permite la aplicación de la legislación a casos concretos.

La teoría del delito lo que busca es una base científica a la práctica de los juristas del derecho penal proporcionándoles un sistema que permita la aplicación de la ley penal a los casos con un considerable grado de seguridad.



El grado de seguridad no es completo. El jurista del derecho penal se tiene que encargar de asumir que la teoría del delito no puede eliminar por completo la inseguridad que se encuentra implícita en la tarea de trasladar al caso concreto a lo que haya sido dispuesto en general por el texto legal. La teoría del delito, lleva por ende, una labor de mediación entre el texto legal y el caso concreto.

El sistema de la teoría del delito no es sino una hipótesis posible referente a la voluntad del legislador y esencialmente a un orden para la discusión de la problemática que presenta la aplicación de la ley a los casos concretos, con una propuesta de solución de los mismos. Es necesario además tener presente que no todas las soluciones ofrecidas por esos problemas relacionados con la teoría del delito, pueden llegar a deducirse en sentido estricto de la ley. Por ello, lo que otorga la legitimación a la teoría del delito no es el método deductivo empleado con la racionalidad necesaria que permita la aplicación de la ley a los casos concretos.

“El tipo penal consiste en la descripción contenida en la legislación de una acción que sea adversa a una norma y en la tipicidad como característica de una acción efectivamente llevada a cabo para subsumirse bajo el tipo penal correspondiente”.¹⁰

Es claro que los problemas y las soluciones de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad pueden encontrarse entre la polémica de la teoría causal y finalista de la acción. La teoría finalista de la acción y la teoría del delito apoyada en ella, difieren de la teoría causal de

¹⁰ *Ibid.* Pág. 150.



la acción y su respectiva teoría del delito en la forma de concebir la problemática de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Los causalistas y finalistas tratan de forma distinta la problemática de la antijuridicidad. Los finalistas lo tratan como un asunto de la culpabilidad independientemente del dolo, y los causalistas como parte integrante del concepto de dolo y por ende al lado del mismo.

Las diferencias indicadas generan a su vez consecuencias prácticas distintas en el campo de la justificación y en la teoría del error, así como también en la participación en que se verán en su respectivo lugar. La discusión referente al causalismo y finalismo no es posible, debido a que únicamente pueden comprenderla los que tengan un conocimiento certero y profundo de ambos sistemas de la teoría del delito, y por ende no es adecuado su tratamiento jurídico. Por su parte, la teoría del delito establece ante todo un orden en el que se tienen que tratar los problemas de la aplicación legal en casos concretos y además una respuesta a los problemas indicados.

Las respuestas presuponen claramente una concepción generalizada del delito, de la norma, de lo ilícito y de la acción. Sin los presupuestos indicados no se puede llegar a interpretar la ley.

También, la teoría del delito cumple con una importante función relacionada con el Estado de derecho. La misma, presupone no únicamente la existencia de un poder legislativo



electo por sufragio universal, sino también un poder judicial que aplica el derecho de manera racional.

En la medida en que la teoría del delito contribuye a la racionalidad de la aplicación del derecho penal se proporcionará un soporte significativo para la práctica judicial del Estado de derecho. También, se encarga de brindar un punto de referencia para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial en cuanto a los principios del Estado de derecho.

Ello, ha sido desconocido por los criminólogos partidarios de la ciencia del derecho penal, debido a que la teoría del delito lo que busca es la obtención de soluciones de los asuntos penales de manera legítima.

2.1. Conducta antijurídica

Una acción prohibida y no autorizada se tiene que designar con la expresión de injusto. La elaboración conceptual del ilícito como primer elemento del delito busca poner de manifiesto las conductas antijurídicas llevadas a cabo. Se tiene que tomar en cuenta que lo decisivo en la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídicamente resguardado independientemente de la voluntad que pueda tener el autor consiste en un concepto causal de lo ilícito.

Además, se debe considerar que lo determinante para la conceptualización de lo ilícito es aquello que el sujeto buscó llevar a cabo y ello es un concepto personal de lo ilícito. La



primera alternativa toma en cuenta que en la comprobación de un hecho ilegal se tiene que agotar la comprobación de la lesión del bien jurídico que la norma jurídica busca proteger.

La segunda alternativa señala que la misma comprobación de la lesión del bien jurídico es insuficiente para la determinación de la existencia de un ilícito penal, debido a que la causación de un resultado obtenido no se va a diferenciar de los hechos de esa naturaleza. Además, lo ilícito penal tiene que expresar claramente un hecho social, y consecuentemente se deberán considerar los elementos de carácter personal. Esta teoría se conoce con el nombre de concepto personal de lo ilícito.

“Los diversos autores no se han puesto de acuerdo en relación a la extensión que se le tiene que dar a los elementos personales. Mientras unos tienen la creencia que lo ilícito requiere de la comprobación de que el autor encaminó su voluntad a la realización del hecho prohibido o que obró sin el cuidado exigido de culpa, otros creen que tiene que darse relevancia jurídica en dicho ámbito a la conciencia de la antijuridicidad”.¹¹

Durante la práctica, estos dos puntos de vista encuentran sus diferencias en lo que exigen que el juez llegue a comprobar para la determinación de la tipicidad y la justificación.

Con el concepto causal de lo ilícito la tipicidad de la acción va a depender de que haya ocasionado la lesión del bien jurídico. A su vez la antijuridicidad va a depender de si la lesión está o no autorizada.

¹¹ Zaffaroni. *Op. Cit.* Pág. 157.



Por el contrario, con el concepto personal de lo ilícito la tipicidad requerirá la comprobación de no únicamente el apoderamiento de otro respecto de una cosa, sino también de que el autor buscó llevar a cabo la acción.

La diversidad de soluciones se tienen que explicar de manera resumida en que la teoría causal de lo ilícito agota este concepto en la comprobación de un disvalor del resultado de la acción.

2.2. La acción

Las normas de derecho penal tienen por finalidad las acciones humanas y son referentes tanto a la realización de una acción en sentido estricto, como a un comportamiento activo o a la omisión de un comportamiento determinado. La conceptualización de la acción encaminada a la lesión del bien jurídico es la que se tiene que llevar a cabo sin esa dirección.

La función de la conceptualización de acción no es más que la del establecimiento del mínimo de elementos que son determinantes de la relevancia de un actuar humano para el derecho penal.

En ese sentido, la definición de la acción se tiene que establecer de las manera de determinación de un suceso por parte de un ser humano, motivo por el cual no puede ser



más que una abstracción. Un concepto causal de lo ilícito tendrá una teoría causal de la acción.

El concepto de acción debe tener caracteres que no sean excluyentes de la posibilidad eventual de afirmar que un comportamiento es culpable. Por ende, la acción se tiene que definir como un comportamiento exterior que puede ser evitable, o sea, que el autor hubiera podido evitar si se hubiera motivado para llevarlo a cabo. Un comportamiento puede ser evitable cuando el autor del mismo, tenga la posibilidad de encaminarlo a una finalidad determinada por él mismo.

La teoría dominante sostiene que la acción se tiene que excluir cuando el autor haya obrado en estado de inconsciencia total, o bajo una fuerza física irresistible, o bien cuando su movimiento corporal sea un acto reflejo. Pero, ello no quiere decir que exista tipicidad del comportamiento anterior al estado de inconsciencia.

Actualmente, resultan problemas desde el punto de vista del concepto de acción en cuanto a los denominados comportamientos automatizados y los comportamientos llevados a cabo en un estado emocional. En esos casos, se tiene que admitir el carácter de acciones si el autor tenía la posibilidad de conducir el suceso de manera consciente.

En la práctica la primera operación que tiene que llevarse a cabo para la verificación de la tipicidad de un comportamiento consiste en la comprobación de si se trata de un comportamiento evitable o no.



2.3. El tipo penal y la tipicidad

El tipo penal consiste en un concepto jurídico producto de la interpretación de la legislación penal. En dicho sentido, el tipo consiste en la descripción de la conducta prohibida por una norma jurídica. A esa descripción se le tiene que ajustar un hecho concreto para que se pueda sostener que es típico.

“Se denomina tipo de la adecuación y se diferencia de otros conceptos de tipo debido a su amplitud. En efecto, el tipo de garantía abarca todos los elementos que de conformidad con el principio de legalidad, llevan a cabo un condicionamiento de la aplicación de una pena y que pueden no tener lugar dentro del tipo de adecuación”.¹²

La finalidad práctica de la teoría del tipo penal es referente a permitir el establecimiento de que la acción realizada consiste en la acción prohibida por la norma y sancionada con una pena por la ley. Para ello, la teoría del tipo es procedente descomponiendo cada uno de los elementos que integran la descripción. El elemento esencial de la descripción consiste en la acción.

Al lado de la acción existen delitos en los que adquiere importancia el sujeto de la acción. Efectivamente, en todos los delitos pueden ser cometidos por cualquiera que tenga capacidad de acción. Existen determinados delitos que únicamente pueden ser cometidos

¹² **Ibid.** Pág. 180.



por un número bien reducido de personas, o sea, por aquellas que tienen características bien especiales del autor en el tipo penal respectivo.

Por su parte, los delitos especiales pueden ser propios o impropios. Se denominan propios cuando la característica especial con la cual cuenta el autor es el fundamento de la punibilidad. Por el contrario, son delitos especiales aquellos que tienen características especiales que pueden observarse en el autor, y ello no es el fundamento de la punibilidad, sino únicamente una circunstancia que agrava o atenúa la pena.

En los delitos de resultado de lesión y de peligro se tiene que hacer referencia, generalmente, al objeto de la acción, o sea, al objeto material sobre el que tiene que haber recaído.

El objeto de la acción tiene que diferenciarse de manera cuidadosa del bien jurídico resguardado. En los delitos de lesión y de peligro, la lesión del bien jurídico tiene lugar mediante la lesión de un objeto.

Los elementos que integran la descripción del comportamiento prohibido en el tipo penal, pueden clasificarse en elementos descriptivos y en elementos normativos. Esa distinción tiene relevancia en cuanto a la forma en la cual se tiene que llevar a cabo la comprobación del correspondiente elemento por parte del juez, y por la forma en la cual tiene que haber tenido conocimiento de cada especie de elementos el autor del delito



Los elementos indicados consisten en aquellos que el autor puede efectivamente conocer mediante los sentidos. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer mediante sus sentidos sin hacer una especial valoración.

Por su parte, los elementos normativos son aquellos que se encuentran contenidos en una descripción típica y que únicamente pueden captarse mediante un acto de valoración. Esa valoración puede ser la que haga referencia a la significación de un hecho.

2.4. La antijuridicidad

Consiste en la ausencia de justificación, o sea, es la antijuridicidad. La misma, es una acción típica que se encuentra bajo la dependencia de la realización de la acción típica para que no resulte amparada por una causa de justificación.

El número de causas de justificación no se puede precisar, debido a que se hace referencia a un catálogo abierto que se encarga de proporcionar no únicamente el derecho penal, sino también a todo el ordenamiento jurídico.

Las más significativas causas de justificación son el estado de necesidad y la defensa necesaria. La relación que existe entre la tipicidad y la antijuridicidad es bastante discutida. La opinión dominante señala que la tipicidad y la antijuridicidad son dos planos de análisis diferentes que no tienen que ser mezclados.



La tipicidad es solamente un indicio de la antijuridicidad, debido a que la comprobación de la tipicidad no implica la afirmación de antijuridicidad del hecho. En la práctica, ello quiere decir que para la determinación de la tipicidad no entra en consideración la problemática referente a la justificación.

Contra el punto de vista indicado, se manifiesta claramente la teoría de los elementos negativos del tipo. Sus seguidores indican que la tipicidad y la antijuridicidad no constituyen dos diversos planos de análisis. Para esa construcción las circunstancias de las causas de justificación forman parte del tipo penal como elementos negativos del tipo. De esa manera, la teoría postula un tipo penal se integra por elementos positivos.

La comprobación de la tipicidad necesita de la verificación de la concurrencia de los diversos elementos positivos y de que no se llegue a verificar ningún elemento negativo. De esa manera, una acción justificada tampoco es típica.

Las diferencias prácticas de adopción de uno u otro medio se tienen que manifestar en el campo del error.

El dolo requiere del conocimiento de los elementos del tipo objetivo, motivo por el cual el error sobre alguno de esos elementos excluye el dolo. Si se llega a definir el tipo penal de acuerdo con la primera teoría un error sobre las circunstancias de causa de justificación, no se excluye el dolo, debido a que esas circunstancias no son pertenecientes al tipo.



2.5. Culpabilidad

“En derecho penal, la culpabilidad consiste en un elemento del delito, o sea, es una condición del mismo que se encuentra fundada en razones tanto éticas como utilitaristas, dentro de la estructura lógica de la prohibición. Su conceptualización ha sido desarrollada por la doctrina hacia finales del siglo XIX. La misma, consiste en una categoría de la teoría del delito que permite el reproche de la conducta de la persona que cometió un delito y por ende se le tiene que atribuir una conducta y hacerle responsable del hecho penal que se le atribuye”.¹³

La misma, es una situación en la cual se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, motivo por el cual el juez le declara merecedor de una pena.

Consiste en la situación en la cual se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

La culpabilidad cuenta con dos formas que son el dolo y la culpa. La primera, consiste en la intención; mientras que la segunda, se refiere a la negligencia. Las dos tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no existe culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad un elemento característico del delito.

¹³ Pesce. *Op. Cit.* Pág. 100.



Para que exista culpabilidad tienen que presentarse los siguientes presupuestos o elementos de la culpabilidad: imputabilidad, dolo o culpa y la exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma jurídica.

2.6. Punibilidad

La punibilidad quiere decir cualidad de punible, o sea, aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una sanción o pena legal. La misma, quiere decir la posibilidad de aplicar una pena.

Las excusas absolutorias son circunstancias de orden personal determinantes de la pena en un comportamiento antijurídico y culpable. Su denominación consiste en una figura jurídica cuya función consiste en dejar sin punición determinados hechos delictivos, no obstante encontrarse presentes en ellos las notas de antijuridicidad tipificada y de culpabilidad.

En las causas de justificación no existe un delito en sí, el hecho es perfectamente lícito y permitido, mientras que en las causas absolutorias, no hay pena y el hecho es antijurídico e ilícito.

La diferencia mayormente representativa entre las excusas absolutorias, y las de justificación es aquella en la cual las excusas técnicamente llamadas causas de impunidad legal configuran al delito y a su autor pero no hay pena, mientras que en las causas de



justificación aunque existe un hecho aparentemente delictivo, no hay delito y las causas de inimputabilidad, radican en que aún existiendo el delito no hay delincuente.



CAPÍTULO III

3. Las medidas sustitutivas

Es de importancia dar a conocer un diseño y una configuración de las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, las cuales se tienen que encontrar inspiradas en valores y principios humanistas y democráticos, para de esa manera, poder explorar los diversos medios a la tradicional pena de prisión que sean eficientes e idóneos para el cumplimiento de la función resocializadora de la pena.

Para el efecto, es necesario indicar los fines del derecho penal y las penas, lo cual permite la contextualización. También, se tiene que determinar la naturaleza y características de la pena privativa de libertad, así como también las medidas sustitutivas a la privación de la libertad, precisando para el efecto sus funciones, particularidades e instrumentos internacionales que las consagran.

3.1. Conceptualización

Las medidas sustitutivas en derecho penal son aquellas sanciones complementarias o sustitutivas de las penas, que el juez puede imponer con efectos preventivos a los sujetos que cometan un determinado injusto, hecho típico y antijurídico; pero, que de conformidad con la teoría del delito, al ser inimputable no puede ser culpado por un defecto en su culpabilidad. Pero, existen sistemas penales en los que también se tienen que aplicar



medidas de seguridad a personas imputables, como sucede en el caso del sistema penal guatemalteco.

Las mismas, toman en consideración la peligrosidad del sujeto, exteriorizada en todo caso mediante un ilícito penal, y las mismas consisten en medidas de prevención especial que tienen que ser determinadas por méritos, tomando en consideración como fundamento los antecedentes del inculpado, siendo su finalidad la prevención de afectaciones de orden futuro.

Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.

3.2. Requisitos

Las condiciones para la aplicación de una medida sustitutiva consisten en la existencia del hecho punible y de los indicios suficientes de responsabilidad penal del imputado por un lado y del peligro de fuga o de obstaculización a la investigación por otra. Para la valoración del peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, es de importancia recurrir a los criterios fijados en la legislación relacionados con el arraigo del imputado, la pena a imponer, el daño producido y el comportamiento del sindicado en el proceso, así como también la posibilidad de afectar evidencias o influir en los testigos.



Dentro de las medidas sustitutivas se le tiene que dar prioridad a las menos grave cuando de esa manera se puedan cumplir con las finalidades que se establezcan. Pero, las mismas no pueden concederse en una serie de supuestos contenidos en la legislación procesal penal.

3.3. Clasificación

Las medidas sustitutivas se encuentran enumeradas en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, siendo aquellas que se pueden aplicar al imputado las siguientes:

- a) **Arresto domiciliario:** en su mismo domicilio o residencia o bien en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Por domicilio se entiende la circunscripción departamental, y por residencia la casa de habitación. Por ende, al dictarse la medida de arresto domiciliario, el juez tiene que aclarar si el imputado no puede salir del departamento o de su casa de habitación.

Por ello, se tiene que tener cuidado al momento de solicitar la medida de coerción haciendo para el efecto la aclaración del fiscal del tipo de medida que se comprende deberá ser aplicada. Además, se puede solicitar que el imputado, además de encontrarse arrestado en su domicilio o en su residencia, sea vigilado por la autoridad policial con la finalidad de asegurar su presencia y evitar su fuga.



- b) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada: quien tiene que informar de manera periódica al tribunal. Otra medida de coerción es la de someterse al cuidado de una institución, tanto estatal como no gubernamental o de una determinada persona.

La institución se tiene que comprometer a informar de manera periódica sobre el imputado e inmediatamente en el caso de fuga.

En caso que la autoridad sea no gubernamental o bien se trate de una persona, la misma tiene que dar antes su consentimiento por escrito y comprometerse a informar.

Esta medida puede ser muy utilizada en ciudades pequeñas donde existe la facilidad de encontrar organizaciones que puedan aceptar el cuidado del imputado y asegurar con ello su presencia en juicio.

3.4. Fines del derecho penal y las penas

“El derecho penal es constitutivo de la mayor expresión del poder sancionatorio del Estado, que se encamina a la protección de los bienes jurídicos y a la preservación de un orden social justo, cuya aplicación toma en consideración el carácter de *ultima ratio*, en atención a la necesidad de privilegiar la libertad personal, la dignidad humana y el resto



de derechos e intereses reconocidos por el derecho internacional como propios a todas las personas".¹⁴

De esa manera, no obstante que las sociedades acuden como medio de control social a la imposición de penas, previa definición legal y con observancia de las garantías procesales necesarias, siendo cierto que a las mismas únicamente puede acudir como último recurso, en consideración a que el derecho penal en los Estados democráticos solo tiene justificación como la *ultima ratio* que se ponga en actividad para asegurar la convivencia pacífica de los asociados.

En dicho contexto de restricción o moderación en el ejercicio del poder punitivo del Estado, vale la pena hacer mención que la pena se impone con motivo del ejercicio de conductas que lesionen gravemente los bienes jurídicamente tutelados, cumpliendo para ello, con la función preventiva general para que las personas se abstengan de llevar a cabo el comportamiento delictivo, so pena de incurrir en la imposición de sanciones y en una función preventiva especial mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente las actuaciones delictivas, con la finalidad de evitar que se haya cometido un acto ilícito y se vuelva a tener esa actitud en el futuro.

Las penas, no únicamente tienen que satisfacer fines preventivos o represivos, sino que deben comportar un aspecto estabilizador de manera que se presenten como socialmente

¹⁴ *Ibid.* Pág. 160.



necesarias para el mantenimiento de las estructuras fundamentales del conglomerado social.

De esa manera, las penas tienen que procurar la defensa de la comunidad de quien haya transgredido los intereses jurídicos resguardados, así como también se tiene que procurar el respeto a la dignidad y los derechos de los infractores, a través de la imposición de penas razonables, adecuadas, necesarias y proporcionales mediante el ofrecimiento de alternativas a su comportamiento desviado, con la finalidad de que se obtenga la reinserción social.

Sin perjuicio de las discusiones académicas que puedan haber sobre el particular, a la luz de los tratados internacionales y de la legislación más representativa de los Estados democráticos contemporáneos, que se fundamentan en el valor superior de la dignidad del ser humano, es posible afirmar que uno de los fines esenciales de la pena consiste en la realización del condenado.

Efectivamente, es posible señalar que únicamente son compatibles con los derechos humanos las penas que sean tendientes a la resocialización del infractor de la ley penal, a través de su incorporación a la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, a la política criminal y a la aplicación judicial de las penas por parte de los Estados tienen que atenderse indefectiblemente a los criterios y principios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de manera que se asegure que la



aplicación de una sanción penal, que por definición restringe el ejercicio de los derechos inherentes al condenado, sea de utilidad la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad con el menor esfuerzo de los derechos del condenado.

Es por ello, que a la luz de los principios y criterios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es debido a los titulares de la política criminal de los Estados y a los operadores jurídicos, especialmente a los jueces que tienen la función de aplicar a la ley penal, determinando que si un condenado, bajo algunas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, se le tienen que brindar la oportunidad de cumplir con su condena a través de mecanismos que sin dejar de ser eficientes comporten una menor aflicción.

3.5. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad comprendida como la restricción completa de la libertad personal del sujeto condenado es la pena preponderante en el Estado moderno desde varios siglos, siendo la sanción criminal más común en los ordenamientos jurídico.

“La privación de la libertad personal, debido a su naturaleza restrictiva sobre los derechos fundamentales, únicamente tiene que emplearse como un último recurso para enfrentar las conductas delictivas de la más elevada gravedad de culpabilidad penal, o sea, cuando



se quiere comprobar la personalidad del delincuente y las necesidades de convivencia social".¹⁵

De esa manera, es notorio que analógicamente con el espíritu del derecho penal moderno, las penas privativas de libertad tienen que emplearse como *ultima ratio*, debido a que la libertad personal consiste en la regla general y ha sido reconocida en los instrumentos internacionales. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a ser resguardada contra todo tipo de privación de libertad tanto ilegal como arbitraria.

Por norma general, la privación de libertad de una persona tiene que ser aplicada durante el tiempo mínimo que sea necesario. De esa manera, la restricción de libertad de una persona consiste en una medida excepcional que únicamente tiene lugar cuando es completamente necesaria, después de haberse cumplido todos los procedimientos legales que fueron previstos para la imposición de esa sanción, y en dicho sentido, cuando resulte ser procedente la privación de libertad de una persona, siendo esa medida únicamente aquella que procederá en el tiempo mínimo requerido.

Los distintos instrumentos internacionales han hecho referencia a los derechos de las personas privadas de libertad y a los requisitos y limitaciones que deben cumplir las penas privativas de libertad, destacándose para el efecto, la importancia del debido proceso legal, el respeto a la vida, la dignidad e integridad física, entre las cuales se encuentran la

¹⁵ Quiroa Domínguez, Roberto Alejandro. **La culpabilidad penal**. Pág. 60.



readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados, la resocialización reintegración familiar, así como también la protección de las víctimas y de la sociedad.

De esa manera, el gran impacto que tienen sobre los derechos de las personas privadas de libertad, las penas privativas de libertad tienen que encontrarse sujetas a un juicio de proporcionalidad en sentido estricto que demuestre la legalidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad de la pena en sí misma considerada.

En relación a la legalidad, se puede afirmar que toda pena privativa de libertad se tiene que encontrar previamente consagrada en los ordenamientos jurídicos internos, con una clara precisión de las motivaciones y condiciones en las cuales tiene que operar, con sujeción a las limitaciones y requisitos establecidos por los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

De esa manera, el principio de legalidad se encarga de imponer que toda orden que conlleve una privación de la libertad tiene que ser emitida por una autoridad competente y a través de una resolución debidamente motivada.

La legitimidad señala que los fines privativos de libertad se ajusten teleológicamente a los valores, principios y derechos que estén establecidos en un orden constitucional democrático, como lo sería la búsqueda efectiva de la convivencia social y de un orden social justo, con fines comúnmente aceptados a nivel internacional.



También, se tiene que hacer referencia a la idoneidad de las penas privativas de la libertad para alcanzar los fines propuestos, debido a que tiene que existir una estrecha correlación entre la finalidad que se pretende alcanzar y la pena que se impone para lograr este cometido.

Lo anotado, tiene que quedar plenamente establecido que la pena privativa de libertad tiene que ser material y socialmente adecuada para la protección de la sociedad, la resocialización de la persona condenada y la garantía de los derechos de las víctimas.

El principio de necesidad de la pena es de vital importancia en el derecho penal, debido a que al ser pena una intervención grave por parte del Estado sobre los derechos humanos de las personas, es necesario analizar si esa intromisión es necesaria para el cumplimiento de las finalidades de la pena, o sea, que no se puede emplazar por una medida alternativa menos lesiva.

Es necesario llevar a cabo un juicio de proporcionalidad propiamente dicho relacionado con la pena privativa de libertad, lo cual exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales por la medida, en este caso la libertad personal.

3.6. Medidas sustitutivas a la privación de libertad

Las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad son instrumentos de sanción penal que como su nombre lo indica son distintos a la pena privativa de libertad y



buscan la armonía de los objetivos sancionadores de la pena con los fines resocializadores de la pena.

No existe un catálogo cerrado que se encargue de la enumeración de las medidas sustitutivas de la pena de privación de libertad que se puedan emplear, sin perjuicio de que los diversos Estados lleven a cabo un diseño y ejecuten otro tipo de medidas, de conformidad con sus necesidades tanto sociales como políticas o bien de la naturaleza y gravedad del delito y de la personalidad del delincuente.

Dentro de un Estado democrático de derecho el respeto por los derechos humanos es constitutivo de un pilar esencial, por ende, es obligación estatal abstenerse de la intervención arbitraria e innecesaria en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena eficiencia.

Si se tiene presente la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal dentro de los derechos civiles y políticos, así como su reconocimiento en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, se necesita reconocer que cualquier restricción o privación de la libertad se tiene que fundar en motivos previamente establecidos en la legislación y únicamente procederá cuando sea absolutamente necesaria.

Dentro del ámbito internacional de los derechos humanos, se han adoptado por los organismos diversos instrumentos orientados al impulso y adopción de medidas sustitutivas a la privación de la libertad personal.



“No son abundantes los instrumentos internacionales que se ocupan de la temática referente a las medidas sustitutivas de la pena de privación de libertad, sí existen unas directrices con carácter de vinculación que se tienen que observar por parte de los Estados al formular sus políticas criminales en orden a la adopción de medidas alternativas para sancionar la comisión delictiva, al lado que se tiene que promover la despenalización de determinadas conductas en las que no sea necesaria la intervención de un sistema penal”.¹⁶

El empleo de las medidas no privativas de libertad es parte de un movimiento en beneficio de la despenalización de los delitos, y no permite diferir las iniciativas en dicho sentido.

Tomando en consideración los principios de proporcionalidad y necesidad de la pena cuando en el ordenamiento criminal existan otras medidas que no impliquen restricciones a la libertad de las personas y por medio de los cuales se satisfagan los fines de la protección de la sociedad, la resocialización de la persona que haya sido condenada y la garantía de los derechos de las víctimas, se tiene que optar por las medidas sustitutivas que resulten ser garantistas de los derechos humanos de las personas condenadas y se vuelve innecesaria la privación de la libertad.

Dicha orientación humanista y garantista de los derechos humanos de las personas, configura un importante elemento distintivo entre un Estado autoritario y un Estado democrático, debido a que mientras el primero utiliza su poder punitivo como primera

¹⁶ Zaffaroni. *Op. Cit.* Pág. 150.



medida para la represión de conductas delictivas; el segundo, se tiene que asegurar de que el *ius puniendi* y las penas privativas de libertad se empleen únicamente como un recurso, después de que quede plenamente establecido que la utilización de otros mecanismos resulten insuficientes para sancionar las conductas delictivas más graves que lesionen los bienes jurídicos de la más elevada importancia.

De forma efectiva, se puede hacer la afirmación de que la pena privativa de libertad no es la pena más idónea. En primer lugar, se pueden anotar razones económicas, debido a que los costos de mantener a una persona privada de libertad son bien elevados, ya que se necesita de la construcción de centros de detención, teniéndose que contar con una gran burocracia estatal que lleve a cabo la administración de estos asuntos, y por ende, el Estado tiene que asumir los costos de alimentación, salud y el resto de los gastos que demanda el cuidado de una persona privada de libertad.

En segundo lugar, no cabe duda alguna que las penas privativas de libertad ayudan a cumplir con los fines resocializadores de la pena.

Efectivamente, no existe ningún estudio que señala que las penas privativas de libertad son mayormente efectivas que las penas alternativas para la resocialización de las personas y para evitar que delincan en el futuro, por el contrario, es más difícil para una persona que se ha encontrado privada de libertad volver a reintegrarse a la sociedad que una que cumpla una pena alternativa y se le permita tener contacto con la sociedad y con la familia, facilitándole su readaptación.



En tercer lugar, se puede también indicar que las penas de prisión no ayudan a la prevención ni a la reducción del delito, debido a que cada día el número de personas detenidas no parece disminuir.

Por último, el uso generalizado de la pena privativa de libertad en todo el mundo, así como el aumento de la duración de las penas y la penalización de conductas que con anterioridad no eran delictivas, ha llevado a que la población carcelaria aumente de manera constante a nivel mundial.

Dichas situaciones han llevado a niveles bien alarmantes de hacinamiento carcelario en muchos países, lo cual genera una violación sistemática de los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad, debido a que estas situaciones traen como consecuencia problemas de salud, violencia, violaciones a la integridad física y dignidad humana de los reclusos, debido a que pueden constituir una forma de tratos inhumanos y degradantes.

Unido a lo anterior, es de importancia destacar que el mayor porcentaje de personas privadas de libertad, están bajo dicha condición por la comisión de delitos menores o en estado de detención preventiva a la espera de una sentencia.

Es por ello, que se necesita de la implementación de medidas alternativas a la privación de libertad que reduzcan considerablemente el hacinamiento carcelario, contribuyendo con ello a asegurar los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad,



debido a que estas medidas son menos lesivas que la prisión para las personas que buscan su resocialización, al mismo tiempo que su implementación apropiada, analizando para el efecto cada caso en particular, ayudando también al cumplimiento de los objetivos sancionadores y de preservación de la seguridad pública en el país.

3.7. Importancia

Las modernas corrientes jurídicas del derecho penal abogan por el derecho penal mínimo, o sea, por el empleo restrictivo y marginal de *ultima ratio* del poder punitivo estatal. Pero, adverso a estas corrientes jurídicas, en la actualidad, es bastante común encontrar reformas en los diversos sistemas penales nacionales que se encargan de endurecer las penas, así como también de que se penalicen las conductas y restrinjan los beneficios penales que se les pueden otorgar a las personas que hayan sido condenadas y que cumplen con determinados requisitos.

Por ende, es necesario concluir que siendo la pena privativa de libertad una medida marginal que únicamente se tiene que emplear cuando sea estrictamente necesaria en vista de la naturaleza y gravedad del delito y la personalidad del delincuente, se tiene que preferir la adopción de medidas alternativas o sustitutivas a la pena de privación de libertad que resulten menos restrictivas que los derechos de las personas condenadas penalmente y que diseñadas y aplicadas apropiadamente cumplen con los fines del juicio penal y las sanciones al lado que fomenta a su vez la readaptación del condenado a la vida en libertad en la sociedad.



Un sistema penal respetuoso de la dignidad del ser humano, enfocado al cumplimiento no únicamente de los fines sancionadores de la pena, sino también a las finalidades resocializadoras de la misma tiene que diseñar y adoptar las medidas que sustituyan la pena privativa de la libertad en los casos en que resulte manifiestamente innecesaria, profundizando el carácter protagónico de los derechos humanos en una sociedad democrática, en donde los derechos y libertades sean considerados sin discriminación alguna y se visibilice y tome conciencia del problema carcelario que se vive en actualidad, en donde el hacinamiento, las precarias condiciones de higiene y salubridad en los centros penitenciarios y la violencia al interior de los mismos se encuentran a la orden del día.

No obstante las ventajas de las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad y su discusión desde hace varios años a nivel internacional, aún no ha existido la posibilidad de implementar una estrategia.

La misma, tiene que ser coherente al diseño e implementación de dichas medidas, especialmente en países en donde se tiene la costumbre de manejar problemas de orden público o de criminalidad con el endurecimiento de las penas privativas de libertad y de la penalización de conductas.

Por ende, es necesario que los diversos sectores de la sociedad y del Estado se involucren en el diseño y puesta en práctica de un sistema de medidas alternativas a la pena privativa de libertad.



Lo anotado, debido a que para dicha finalidad se requiere del apoyo del poder legislativo para la implementación de modificaciones en los ordenamientos penales nacionales, así como para la adopción de esas medidas por parte de los jueces y tribunales, y la concientización de la sociedad en general de que se puede acudir a medidas alternativas para enfrentar conductas criminales, sin que se ponga en riesgo la seguridad pública o se trate de una forma encubierta de impunidad.

El carácter criminal de una acción puede encontrarse bajo la dependencia de que el autor haya empleado un medio determinado para la comisión del delito. Además, existen referencias al lugar en el que debe haberse realizado la acción, y con frecuencia el lugar donde se comete es determinante del fundamento de agravación del delito.





CAPÍTULO IV

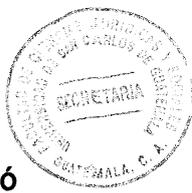
4. La violación al principio de inocencia por denegación en el otorgamiento de medida sustitutiva fundada en la peligrosidad del sindicado en Guatemala

El estado jurídico de inocencia conocido como presunción de inocencia consiste en uno de los elementos fundamentales que forman el garantismo procesal. Esa condición de derecho de las personas frente al *ius puniendi* estatal ha sido tomada en consideración por los autores en el análisis del principio de inocencia y de sus diversas repercusiones en los diversos ámbitos de la justicia penal, principio que consiste en el fundamento inmediato de otros, y que al lado del mismo, integra una de las directrices esenciales de un moderno modelo de enjuiciamiento penal, como lo es la garantía de un justo proceso.

Distintos son los textos que lo consagran, tanto en el campo internacional como también en los diversos ordenamientos nacionales. Los legisladores deben observar el principio de inocencia como una norma suprema, debido a que el mismo, se tiene que comprender incorporado a todos los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

4.1. Origen histórico del principio de inocencia

En la actualidad se pueden encontrar antecedentes del principio de inocencia en el derecho romano, especialmente bajo la influencia católica, lo que se vio claramente invertido en las



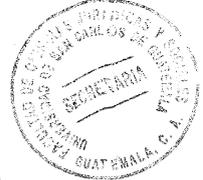
prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. De esa manera, la Edad Moderna se encargó de reafirmar el mandato de esa época.

Durante el siglo XVIII, se transformó en uno de los postulados esenciales que se encargaron de presidir la reforma liberal frente al sistema represivo que era imperante en la época relacionada y fue justamente con la Declaración de los Derechos del Hombre que se sancionó de manera explícita.

Como es de conocimiento general, la Declaración antes indicada es constitutiva de un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó claramente a toda una organización tanto política como social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado esencialmente en los medios de prueba legales, así como en el empleo indiscriminado de la tortura como un medio valedero para la obtención de una confesión.

De acuerdo a la lógica del sistema inquisitivo, el acusado no era tomado en cuenta como un sencillo sospechoso, sino que se le estimaba culpable, y al mismo le era correspondiente el deber de destrucción de las conjeturas relacionadas con la culpabilidad, demostrando con ello su inocencia.

Ello, era correspondiente a que en dicho modelo de enjuiciamiento se invirtió la mayor forma de probar lo que trajo consigo una consecuencia de orden natural, inclusive después



de la comprobación de la insuficiencia de los medios de prueba, o sea, de las medidas cautelares de carácter personal.

De esa manera, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media fue el instrumento eficiente para garantizar uno de los postulados relacionados con la ideología absolutista, la cual tuvo éxito a mediados de la Edad Moderna, debido a que tenía relación con el poder de sancionar como atributo personal del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante el cual el rey o bien sus representantes podían claramente disponer de la libertad de sus súbditos, sin ningún juicio.

La discrecionalidad del despotismo que utilizó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como también en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia de manera directa con el desarrollo productivo que fue generado por la Revolución Industrial, y la creciente migración de la población rural hacia determinadas ciudades. Con ello, se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal.

Con la crítica certera del derecho represivo y con todo el sistema político que lo sustentaba, se dio a conocer el pensamiento iluminista del siglo XVIII, el cual se caracterizó por ser racionalista y utilitario, creándose para el efecto el ideario reformista de todo un sistema tanto político como social de las personas y de los derechos del ser humano.

Los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitio preponderante, consagrándolo como uno de los postulados fundamentales de sus ideas reformistas dentro



del marco de la justicia penal, que cambiaba el procedimiento inquisitivo por el de un proceso acusatorio, público y oral que aseguraba por completo la igualdad que tiene que existir ente la acusación y la defensa.

4.2. Escuelas penales

Las nuevas ideas reformistas del siglo de las luces no llegaron a alcanzar la estructura represiva del antiguo régimen. Los principios liberales de la Revolución dejados por un lado en beneficio de los castigos más severos para los delitos buscaron frenar la creciente criminalidad derivada del proceso de urbanización que trajo consigo la Revolución Industrial.

A pesar de ello, el principio de inocencia constituyó un dogma de carácter esencial en la doctrina del derecho penal del siglo XIX, a partir del trabajo de los filósofos de la Escuela Clásica. La base de la presunción consiste en aquello que acontece de ordinario. En la actualidad, como sucede con mayor frecuencia que los seres humanos se limitan de delinquir, se consagra y defiende la presunción de inocencia para todos los ciudadanos y ciudadanas.

Este principio consiste en la primera y fundamental garantía que la legislación procesal se puede encargar de asegurar al ser humano que es objeto de una imputación de orden penal, y que por lo demás consiste en la consecuencia lógica con una finalidad práctica del proceso, la cual es referente a descubrir la veracidad o falsedad de la imputación, y tiene



que ser probada por quien sostiene la acusación debido a que es normal la contraposición de la hipótesis natural de que el ser humano es inocente, y que, consecuentemente, no necesita pruebas.

El ataque a la postura de los clásicos frente al principio de inocencia vino por parte de la Escuela Positiva Italiana, a finales del siglo XIX, en donde se hacía referencia a este principio como una vacía e ilógica. La tesis mayormente aceptada es la presunción de culpabilidad, aunque la misma finaliza indicando que no se tiene que condenar al imputado de manera anticipada.

La presunción de inocencia resulta ilógica cuando es completa, agregando que cuando se trata de delitos flagrantes o de una confesión del acusado, confirmada por otros datos, pareciera claramente que la presunción de inocencia se debilita de forma lógica y jurídicamente, tornándose más frágil cuando se está en presencia de un delincuente habitual.

La réplica de las escuelas penales que debilitan o niegan el principio de inocencia, señala la veracidad del principio no consagra la presunción legal como se puede desprender de su denominación tradicional, sino un estado jurídico del imputado, el cual es inocente hasta que el mismo sea declarado responsable penalmente por sentencia firme, y ello no obsta a que durante el proceso pueda claramente existir una presunción judicial de responsabilidad penal, capaz de justificar claramente las medidas cautelares personales.



Los positivistas al equiparar el principio de inocencia, en su razonamiento, con la presunción del juez que decreta el procesamiento o prisión preventiva, confunden lo que de manera técnica son cosas completamente distintas, debido a que el principio legalmente consagrado consiste en una cuestión abstracta, que se encarga del reconocimiento de un estado natural del ser humano, cuya misión consiste en la orientación del enjuiciamiento criminal de un individuo respetando dicha condición, lo cual no quiere decir que el juez, en un caso determinado, pueda llegar a presumir la responsabilidad penal de un ser humano y tomar decisiones, las cuales son permitidas de manera estricta por la legislación, reflejando para el efecto esa convicción.

4.3. Estado jurídico de inocencia en los tratados internacionales

Después de la Segunda Guerra Mundial, las naciones del mundo moderno se han encontrado en la necesidad de consagrar en los diversos textos de carácter internacional los derechos propios de la persona humana, así como de convenciones que obliguen a los Estados de manera universal. Esa toma de conciencia se debe a la problemática de la guerra que fue cometida por todos los países que tuvieron participación activa en ella.

Se presume como inocente a todo ser humano mientras no sea declarado culpable, lo cual consiste en una idea bastante revolucionaria, debido a los poderes ilimitados del Rey para poder disponer de la prisión de sus súbditos, los cuales han sido poderes postulados por la ideología absolutista que han detonado el movimiento reformista que finalizó con la Revolución de los gobiernos despóticos.



En el siglo de actualidad y después de la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. La misma, contiene todos los elementos de un proceso justo en materia criminal y en relación al principio de inocencia señala que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no sea probada su culpabilidad, de conformidad con la legislación y en juicio público, en el cual se le hayan garantizado todas las garantías que sean necesarias para su defensa.

También, el reconocimiento del estado de inocencia, se encuentra recogido en la Declaración en los principios de legalidad y publicidad al lado de la exigencia del efectivo acceso a la defensa, postulados todos ellos de un modelo procesal garantista en materia penal. Toda persona que se encuentre acusada de un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no sea probada su culpabilidad de acuerdo a la ley. Pero, a pesar de que el texto que sigue a este precepto, lleva a cabo la enumeración de las garantías procesales del juicio penal, la misma no cuenta con un plano práctico con mecanismos que sean eficaces para su aplicación, debido a que no se tiene una auténtica corte internacional con poderes eficientes para de esa manera hacer respetar los derechos que hayan sido declarados.

Desde un punto de vista programático y continuando con los textos de las convenciones internacionales relacionados con los derechos humanos, el principio de inocencia ha sido incorporado dentro del proceso penal.



4.4. Estado de inocencia

“Lo que fue en su época parte del ideario político del pensamiento iluminista que reaccionó frente al régimen absolutista, poco a poco ha ido siendo de utilidad dentro del ámbito del derecho constitucional, pudiendo ser observado que el principio de inocencia ha sido adoptado de forma unánime, primero en las convenciones internacionales sobre los derechos humanos, hasta ir alcanzando su consagración en la mayoría de las cartas fundamentales del mundo occidental”.¹⁷

Al lado del reconocimiento del estado de inocencia tanto a nivel internacional como dentro del campo del derecho interno de las diversas naciones, también se ha ido consagrando en los textos positivos superiores con una serie de garantías que derivan de él, así como también con un catálogo de derechos sociales que consisten en el complemento necesario para la efectividad de las mismas e integran una transición de un garantismo formal, propio del liberalismo y que postula la igualdad jurídica de los seres humanos, a un garantismo substancial que propugna los derechos efectivos y asequibles a todos.

La adopción del principio de inocencia en los textos de la mayor parte de las constituciones, responde claramente a una opción de los diversos países en beneficio del respeto de los derechos esenciales de la persona, propios a su naturaleza humana y consecuentemente limitan el poder punitivo de los Estados.

¹⁷ Giudice Gamboa, Mario Eduardo. **Presunción de inocencia**. Pág. 77.



Por ello, algunos de los textos constitucionales hacen constatar el principio de inocencia como un principio general del derecho. Todos tienen derecho a un juez ordinario predeterminado por la legislación, defensa y asistencia de un letrado.

El acusado no puede ser tomado en consideración culpable hasta que recaiga sentencia condenatoria firme, lo cual es una redacción que ha suscitado diversas interpretaciones, que van desde tomarlo en consideración solo como una proclamación política, hasta las posiciones mayormente radicales que observan al principio como a uno rector de todo el proceso penal al cual la legislación tiene que ajustarse.

Todo imputado es presuntamente inocente hasta que se haga firme la sentencia condenatoria respectiva, debiendo ser juzgado en el plazo más breve compatible con las garantías de defensa.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado electo por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, así como a un debido proceso público.

Para los textos constitucionales modernos, el principio de inocencia es constitutivo de una regla general de derecho y debido a su ubicación jerárquica tiene que orientar a toda la legislación penal tanto material como procesal.



4.5. Análisis de la violación al principio de inocencia por denegación en el otorgamiento de medida sustitutiva fundada en la peligrosidad del sindicado

De manera original, el estado jurídico de inocencia se conoció mediante el pensamiento iluminista con la denominación de presunción de inocencia, la cual fue una expresión que ha representado una actitud emocional de repudio al sistema procesal inquisitivo de la Edad Media, en el cual el acusado tiene que comprobar la improcedencia de la imputación de la cual era objeto.

El enunciado original ha existido durante siglos, siendo acuñado en los distintos textos normativos, tanto internacionales como nacionales, sin que haya perdido su validez como expresión de una terminología de difícil definición, al momento de que se formule su significado.

Los pensadores revolucionarios emplearon para formular este principio del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, el cual tiene un fuerte contenido político en orden a asegurar la libertad del acusado, frente al interés colectivo de la represión penal, siendo ello la causa de la controversia doctrinaria en relación a él.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Ninguna persona puede ser jugada por Tribunales Especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 14: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata”.

La presunción de inocencia consagra una presunción en el sentido técnico de esta palabra, siendo ello, lo que establece una expresión auténtica de la presunción *iuris tantum*, o sea, una consecuencia que la legislación extrae de un hecho conocido, aceptando otro que sea desconocido, lo cual es una consecuencia susceptible de ser señalada por los medios probatorios en contrario.

Pero, se tiene que pensar de que ello no consiste en la interpretación más acorde con la corriente del pensamiento que instituyó el principio de inocencia, debido a que si ello se comprendiera como una presunción legal, se tendrían inconvenientes de carácter técnico para la construcción lógica, lo cual es un problema de todas las presunciones legales, debido a que este tipo de juicios buscan la aplicación de normas de conducta y de razonamientos inductivos, lo cual constituye una incompatibilidad insuperable.



Por ende, se tiene que aceptar la construcción lógica de los enunciados, dejando a **quien** es objeto de la persecución penal con la carga anterior de probar el acontecimiento base de la presunción, para que ello sea de conocimiento general.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado”.

“El principio de inocencia no es compatible con las presunciones judiciales de culpabilidad que se tienen que exigir para el avance del proceso, en la medida en que ellas no pueden ser empleadas para la imposición de sanciones anticipadas de coerción procesal, debido a que existe la posibilidad de ser culpado por un hecho punible, viendo aumentado el



grado de certidumbre únicamente en la sentencia definitiva, la cual sucede al final del proceso y no durante su inicio”.¹⁸

Dentro de un sistema de justicia penal garantista que reconozca la condición de inocente del imputado, consiste en un imperativo de orden categórico que la investigación criminal se encuentre radicada en una persona distinta de la que tenga a su cargo el juzgamiento. Ello, es de esa manera, debido a que el juzgador tiene que cumplir con su función de verificación de la verdad procesal con completa imparcialidad, en relación a la carga probatoria de la imputación y de la defensa, respetándole al indiciado su condición de inocente en todo el juicio penal, respecto de su persona.

Al analizar el sistema de enjuiciamiento criminal se puede observar que las funciones de investigar y juzgar se encuentran en el mismo órgano, y el juez es quien en la etapa de instrucción tiene que reunir los antecedentes necesarios relacionados con la culpabilidad o inocencia del encausado, siendo de ello, de lo que se tiene que determinar si se sobresee o acusa, si acontece lo segundo se inicia el juicio plenario, el cual consiste en la etapa que finaliza con la sentencia definitiva, que en su caso puede llegar a ser condenatoria o absolutoria.

En el actual sistema, en la etapa de plenario que es el juicio propiamente dicho, al procesado no se le reconoce en los hechos de su calidad de inocente, debido a que se le

¹⁸ Parra. Op. Cit. Pág. 169.



presume culpable hasta la sentencia, a menos que aporte antecedentes que revelen su irresponsabilidad en los hechos que se le imputan.

La judicatura tiene que someter todas sus actuaciones al ordenamiento jurídico vigente, el cual tiene que ser el fundamento inmediato para su proceder. Ello, es de esa manera debido a que el estado jurídico de inocencia consiste en un límite al poder punitivo del Estado, que tiene como a uno de sus órganos de aplicación a los tribunales de justicia, los cuales no pueden fundar sus actuaciones en criterios extralegales o llevar a cabo procedimientos no contemplados en el ordenamiento legal, debido a la pérdida de esta calidad de no culpable con la cual cuentan las personas, no pudiendo quedar al arbitrio de ningún ente del Estado.

La prohibición de integrar analógicamente la ley criminal tiene relación con el principio de estricta legalidad y se tiene que deducir de la condición jurídica de inocente que tienen las personas frente a la represión penal, debido a que los únicos medios que son permitidos para probar la pérdida de esa calidad, se tienen que establecer formalmente en la legislación, desde que la misma establece a los tipos penales y a las medidas cautelares que limitan la libertad personal, así como los medios necesarios para acreditar esa circunstancia.

De esa manera, el juez no puede si encuentra un hecho moralmente reprochable, integrar de manera analógica la ley ampliando para el efecto un tipo penal para que contenga ese acto, que no puede ser objeto de la represión punitiva, haciendo perder el estado de no



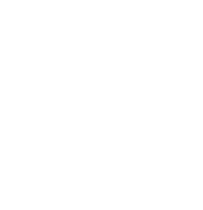
culpable por un acto que aunque sea semejante, el ordenamiento jurídico no califica como delito.

“El principio de *indubio pro reo* encuentra su fundamento en la calidad jurídica de inocente con la cual cuenta el imputado frente al proceso penal, partiendo para el efecto de la base de que como producto de la prueba producida en el procedimiento criminal es posible obtener información que determine la absolución del imputado y la fundamentación de una condena”.¹⁹

El principio de *in dubio pro reo* aparece consagrado en la legislación, su real vigencia se ve coartada por la grave concentración de funciones a la que se aludió precedentemente. De manera efectiva, la aplicación práctica de la garantía parece encontrarse completamente condicionada por la existencia de un juez plenamente imparcial.

En la actualidad se viola el principio de inocencia, al denegarse las medidas sustitutivas por la supuesta peligrosidad del sindicado, lo cual va en contra de la normativa constitucional guatemalteca.

¹⁹ *Ibid* Pág. 110.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El principio de inocencia se viola en la actualidad por la denegación en el otorgamiento de medida sustitutiva fundada en la peligrosidad del sindicado. La peligrosidad criminal se basa en un juicio de probabilidad de que un sujeto llegue a cometer un acto delictivo, debiéndose tomar en consideración que se trata de una peligrosidad post-delictual, lo cual quiere decir que para su determinación se necesita que el hecho delictivo se haya cometido previamente. La presunción de inocencia ha sido considerada como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando se encuentre acreditada la culpabilidad.

Las medidas sustitutivas son medidas de prevención especial que tienen que ser determinadas, tomando como base los antecedentes del inculcado, y su finalidad consiste en la prevención de afectaciones futuras. Son sanciones de carácter preventivo y desprovistas de finalidades retributivas y de carácter aflictivo e infamante, fundadas en la comprobación de un estado de peligro, además, pueden ser referentes a un tratamiento terapéutico o un tratamiento educacional.

Lo que recomienda la tesis, es que se debe otorgar medida sustitutiva al sindicado y no tomar en cuenta su supuesta peligrosidad, debido a que debe ser respetada la presunción de inocencia, ya que toda persona acusada de la comisión de un delito tiene que ser tratada como inocente, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, mediante una sentencia.





BIBLIOGRAFÍA

- BAYARDO BENGOA, Luis Fernando. **Manual de derecho penal**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1984.
- CABALLEROS HERNÁNDEZ, Julio Enrique. **El derecho de inocencia**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Real, S.A., 2000.
- CALVO BACA, José Emilio. **Introducción al derecho procesal penal**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Temis, 1989.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Heliasta, S.R.L, 1980.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Temis, 2011.
- FÉRNANDEZ CASTILLO, Mario Alejandro. **Manual de derecho procesal penal**. 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Solar, 2002.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1992.
- GIUDICE GAMBOA, Mario Eduardo. **Presunción de inocencia**. 2ª. ed. La Habana, Cuba: Ed. Tiempo, 2002.
- NATARENO RODRÍGUEZ, Mario Alejandro. **Los movimientos sindicales y la justicia social**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Jurídica, S.A., 2005.
- PARRA ARANGUREN, Manuel Fernando. **Principios del derecho procesal penal**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Fundamentos, 2002.
- PÉREZ DE LA CUEVA, Lucía Belén. **Peligrosidad criminal y elementos de culpabilidad**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2011.



PESCE LAVAGGI, Eduardo. **Lecciones de derecho penal**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Editor, 1987.

PINEDA FERNÁNDEZ, Gladys. **Bases constitucionales del derecho penal y procesal**. 6ª. ed. Caracas, Venezuela: Ed. Sociedad, 2010.

QUIROA DOMÍNGUEZ, Roberto Alejandro. **La culpabilidad penal**. 2ª. ed. Bogotá, C Colombia: Ed. Universitaria, 2008.

ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. **Introducción al derecho procesal penal**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2001.

SARMIENTO BOCARANDA, Juan José. **Garantías del proceso penal**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2001.

SILVA SILVA Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Oxford University Press, 1995.

VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Andrea Magaly. **Administración de justicia penal**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Jurídico, 2001.

ZAFFARONI, Eugenio y Alejandro Alagia. **Manual de derecho penal**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala,
1989.**

